

**RESOLUCION DEL CONSEJO DIRECTIVO  
N°028-97-CD/OSIPTTEL**

**Aprueba el régimen de Tarifas para RDSI**

Lima, 04 de diciembre de 1997

**VISTA**

La solicitud de Telefónica del Perú S.A., contenida en el documento N° GGR.651.A-69-97, para que se fijen tarifas máximas fijas para (i) el establecimiento de conexiones RDSI (Red Digital de Servicios Integrados) y (ii) servicios suplementarios que se prestan a través de la misma;

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 671° del Texto Unico Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC, establece que las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones pueden establecer libremente las tarifas de los servicios que prestan, a condición de que no excedan el régimen que establezca el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTTEL);

Que en la cláusula 9 de los contratos de concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, de los que es titular Telefónica del Perú S.A., aprobados mediante Decreto Supremo N° 11-94-TC, se establece, con fines de regulación tarifaria, la clasificación de los servicios regulados, indicándose que el régimen de tarifas máximas fijas es aplicable, entre otros casos, a las facilidades de telecomunicaciones que se desarrollen como resultado de los avances tecnológicos, siempre que se brinden a través de la red pública de telecomunicaciones de la empresa concesionaria y no sean servicios de valor añadido;

Que es necesario establecer el régimen de tarifas máximas fijas que se aplicará al establecimiento de conexiones RDSI, así como a los servicios suplementarios que se prestan a través de la misma;

En aplicación de las facultades que le otorgan al OSIPTTEL el inciso 5) del artículo 77° de la Ley de Telecomunicaciones, el inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 26285, y el inciso b) del artículo 6° y el inciso b) del artículo 40° del Reglamento de OSIPTTEL;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión del 26 de noviembre de 1997;

## SE RESUELVE

**Artículo preliminar.-** Para efectos de la presente Resolución son aplicables las definiciones contenidas en el Anexo de Definiciones adjunto, que forma parte integrante de la misma.

**Artículo 1°.-** Aprobar el régimen de tarifas máximas fijas que aplicará Telefónica del Perú S.A. para el establecimiento de conexiones RDSI y para los servicios suplementarios que se prestan a través de la misma.

**Artículo 2°.-** Establecer que las tarifas máximas fijas que se aplicarán al establecimiento de conexiones RDSI son valores equivalentes a múltiplos de las tarifas tope promedio ponderadas de los servicios públicos de telefonía fija de categoría I, clasificación comercial, que se encuentren vigentes en la fecha de la prestación, según se indica a continuación:

CONCEPTOS	PAGO POR UNICA VEZ PAGO	
	Relación con el cargo único de instalación comercial	MENSUAL Relación con la renta comercial
I. CONEXION Y RENTA BASICA		
I.1 Acceso Básico (2B + D)	2*	2
I.2 Acceso Primario (30B + D)	23	30
I. 3 Migración de red telefónica fija a acceso básico	1*	
I. 4 Migración de red telefónica fija a acceso primario **	**	

- Incluye el elemento TR1.

\*\* La tarifa por migración para acceso primario (30B+D) se calculará de la siguiente manera:

- 

Tarifa por migración acceso primario = (Tarifa conexión acceso primario) x [ (30-n) / 30 ]

Donde : "n" es la cantidad de líneas telefónicas de que es titular el abonado y que están involucradas en la migración, en un máximo de quince.

**Artículo 3°.-** Al tráfico cursado a través de los accesos de que trata el artículo 2º, se aplicarán las tarifas que se encuentren vigentes para los servicios prestados por Telefónica del Perú S.A. sean de llamadas telefónicas locales, de larga distancia nacional o de larga distancia internacional, según corresponda.

**Artículo 4°.-** Establecer las tarifas máximas fijas que se aplicarán a los servicios suplementarios que se presten a través de las conexiones a que se

refiere el artículo 2°, que sean contratados por los usuarios, en los niveles y casos siguientes:

<b>CONCEPTOS</b>	<b>PAGO POR UNICA VEZ</b>	<b>PAGO MENSUAL</b>
Restricción de la identificación del usuario llamante	-	3,71
identificación de usuario conectado	-	3,71
Múltiples números de abonado	-	7,95
Subdireccionamiento	-	7,95
Señalización de usuario a usuario	19,08	3,71
Retención y recuperación de llamadas	-	2,65
Cabeza de números colectivos	66,25	17,15
Portabilidad de terminales	-	3,71
Información de tarificación	-	3,71

**Artículo 5°.-** La empresa concesionaria puede establecer libremente las tarifas al público por el establecimiento de conexiones RDSI y por los servicios suplementarios que se enumeran en el artículo anterior, sin exceder las tarifas máximas fijas establecidas por OSIPTEL en la presente Resolución.

Antes de su aplicación, las tarifas que fije la empresa concesionaria deberán ser puestas en conocimiento de OSIPTEL y publicadas para conocimiento de sus usuarios, incluyendo el Impuesto General a las Ventas, en por lo menos un diario de amplia circulación en su área de concesión.

**Artículo 6°.-** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Resolución será sancionado de conformidad con las disposiciones previstas en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones en la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

**Artículo 7°.-** La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Regístrese y Publíquese,

JORGE KUNIGAMI KUNIGAMI  
Presidente del Consejo Directivo